

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 315

Radicación Nro. 2024-107

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CRISTIAN FELIPE VILLADA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, en contra de la señora **MARICEL MENDOZA ECHEVERRY**, también mayor de edad, con domicilio en Londres.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no se acredita haber sido conferido como mensaje de datos, conforme al Art. 5 Ley 2213/2022, pues si bien se anexa pantallazo en el que se observa que el demandante remite al apoderado judicial un PDF, nada indica que se trate del poder.
2. No se indica cuál es el domicilio actual del demandante, señor CRISTIAN FELIPE VILLADA HERNÁNDEZ. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No hay claridad cuál fue el domicilio común anterior, toda vez que en el hecho 7 dice que fue la ciudad de Cali; en el hecho 8 que en febrero de 2019 se establecieron juntos en Londres y que se separaron el 1 de marzo de 2022, mientras que, en el acápite de competencia, señala a Cali como el domicilio común anterior. (Art 28-2 C.G.P.).
4. En la pretensión primera se solicita se decrete el divorcio- cesación de efectos civiles de matrimonio, cuando, de acuerdo con el registro civil el matrimonio es civil en tanto se contrajo en la Notaria Quinta de esta ciudad, habiendo lugar al divorcio, y no a la cesación de efectos civiles prevista para los matrimonios religiosos, debiendo aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 del C.G.P.).
5. No se indica las direcciones de correo electrónico de las personas que se cita como testigos, debiendo ser el personal de cada uno, y nada se dice al respecto. (Art. 6 Ley 2213/2022)
6. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad y país a la cual pertenece la dirección 51 Gladesmore Road código postal No. N15 6, que cita para efectos de notificación del demandante, debiendo precisarla. (Art. 82-10 C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

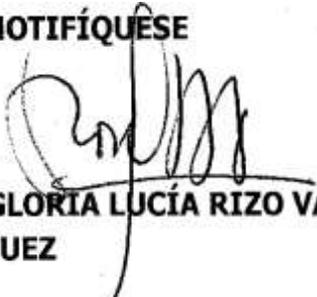
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN FELIPE VILLADA HERNÁNDEZ, mayor de edad, en contra de la señora MARICEL MENDOZA ECHEVERRY, también mayor de edad, con domicilio en Londres.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. JEYSON GIOVANNY TAPASCO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.088.320.372** y la tarjeta de abogado **No. 287.739** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 055

Fecha: Abril 05 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario